

Ciudadano

Presidente y demás magistrados

de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Su Despacho.-

Yo, Luis G. Inciarte, S., Venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de las Cédula de Identidad Núm. 11.929.606, actuando en nombre propio y en representación del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, organización con fines políticos, con personalidad jurídica propia de conformidad con la Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Núm. 040615-830 de fecha 15JUN2004, en mi carácter de PRESIDENTE de la misma, conforme a sus Estatutos y debidamente asistido en esta oportunidad por NIVIA PIÑANGO A., abogada en ejercicio inscrita por ante el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ABOGADO (INPREABOGADO) bajo el Núm. 65.166, ante usted muy respetuosamente ocurro para interponer un RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL contra las actuaciones del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades electorales, y a tal fin expongo:

CAPITULO I DE LOS HECHOS

El pasado LUNES 21 DE NOVIEMBRE DEL 2005, el PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO debidamente asistido en esta oportunidad por LILIANA MARCHESI G., abogada en ejercicio inscrita por ante el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ABOGADO (INPREABOGADO) bajo el Núm. 31.009, ante la SALA CONSTITUCIONAL del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (TSJ), interpuso una acción de amparo constitucional contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) y demás autoridades electorales, solicitando:

- (1) Se realice en el proceso de Elecciones Parlamentarias del próximo 04 de Diciembre, en cada mesa de los centros de votación correspondientes, la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén depositadas las boletas (los votos), a los fines de cumplir

fielmente con el artículo 172 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;

- (2) Se realice en el proceso de Elecciones Parlamentarias del próximo 04 de Diciembre, en cada mesa de los centros de votación correspondientes, la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén consignadas las boletas (los votos), a los fines de poder determinar, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios; a los fines de cumplir fielmente con el artículo 220.1 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;”

Dicho recurso fue decidido en fecha 02 de Diciembre de 2005, y su contenido tenía la decisión siguiente:

“La sentencia ...(omissis) declaró la admisibilidad de la demanda de autos y su IMPROCEDENCIA IN LIMINE LITIS.

En criterio del salvante, la pretensión del quejoso es inadmisibile de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y así ha debido ser declarado, en armonía con la jurisprudencia de esta Sala, pacífica, hasta ahora, en la materia.

En efecto, la parte actora denunció la violación al artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto impone al Estado el deber de garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos, denuncia que, por genérica, no puede ser atendida por el juez de amparo. En cambio, señaló la supuesta violación a los artículos 172 y 220.1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que derivaría de la omisión de conteo manual de todos los comprobantes de votación en las elecciones parlamentarias venideras.

Así, esta Sala ha establecido reiteradamente, en casos similares que:

“... la vía idónea en el presente caso es el recurso contencioso electoral, puesto que se verifica la necesidad de realizar consideraciones relativas a la legalidad de las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, (...), razón por la cual la Sala declara inadmisibles el amparo de autos, con fundamento en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sin perjuicio de las acciones a que tuviere lugar la parte. Así se decide.” (s.S.C. n° 885 de 19.05.05; en idéntico sentido, s.S.C. n° 886 de 19.05.05).

(...) omissis;

Por tanto, el demandante cuenta con una vía judicial idónea para la satisfacción de la pretensión de amparo, cual es el recurso contencioso electoral de nulidad contra el referido acto administrativo, toda vez que como fue dictado por el superior jerárquico, el recurrente puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, esta Sala repara que, por cuanto la materia electoral, necesariamente, incide en el colectivo, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política reguló dicho recurso de nulidad de una manera breve y sumaria, de forma tal que se diluciden, en el menor tiempo posible, los reclamos que se funden en violaciones de orden electoral.”

Por lo antes expuesto se entiende entonces que dicha decisión deja la posibilidad de ejercer un RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, de acuerdo con los siguientes artículos de la LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACION POLITICA de LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

Artículo 235: “el recurso contencioso electoral es un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por este, en relación a la

constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas , al registro electoral, a los procesos electorales y a los referendos.

Los actos de la administración electoral relativos a su funcionamiento institucional serán impugnados en sede judicial, de conformidad con los recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o en otras leyes”

Asimismo la Sala aclaró que:

“El lapso para la interposición del recurso contencioso electoral es de quince (15) días hábiles (artículo 237 eiusdem), a diferencia del lapso de seis (6) meses que preceptúa la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en el contencioso administrativo general, lo cual evidencia el carácter breve que reviste esta especial demanda que puede tener por objeto de impugnación ‘los actos, las actuaciones y omisiones’.”

Durante las elecciones parlamentarias del 04DIC2005 solamente se comprobó, si existían diferencias entre el número de votantes según consta en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, de una muestra de las cajas (cajas de resguardo del voto) y no de la totalidad de las mismas; incurriendo en *‘la omisión de conteo manual de todos los comprobantes de votación’*. Solo se supone que se abrió un 45% de las cajas, según lo manifestó el Consejo Nacional Electoral.

El pasado viernes 18 de Noviembre del 2005, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), a través de su PRESIDENTE y demás autoridades electorales, hicieron de manera pública y notorio comunicacional, lo siguiente:

“CNE INCREMENTÓ PORCENTAJE DE MESAS DE VOTACIÓN QUE SERÁN AUDITADAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN

** Se abrirá 45% de las cajas de resguardo del voto, lo que representa más de 12 mil 200 mesas en todo el país” ... (omissis).*

“Aumentar a 12 mil 266 el número de mesas a ser auditadas el día de la elección, aplicar el plan piloto de cuadernos de votación electrónicos sólo en Cojedes, Nueva Esparta y en el municipio Ribero del estado Sucre, y hacer equitativa la distribución del tiempo de publicidad y propaganda de los candidatos en los medios radioeléctricos, son algunas de las medidas que adoptó el Consejo Nacional Electoral a los fines de incrementar la participación en los comicios del próximo 4 de diciembre.

Así lo informó el presidente del CNE, Jorge Rodríguez, al término de una reunión con los representantes de las organizaciones políticas de oposición, donde estuvieron presentes miembros de la misión de observación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el directorio del organismo comicial en pleno.

AUMENTÓ PORCENTAJE DE CAJAS QUE SE AUDITARÁN EL 4 DE DICIEMBRE

Entre las determinaciones asumidas por el CNE para ampliar las garantías durante el evento comicial para elegir a los diputadas y diputados de la Asamblea Nacional y los parlamentos Andino y Latinoamericano, está la decisión de auditar al cierre de la elección más de 12 mil mesas de votación, lo que representa el 45% de las cajas de resguardo del voto físico, de todo el país.

Explicó el rector Rodríguez que la elevación en el número de mesas a auditar deviene de la propuesta de los técnicos políticos de realizar una apertura de cajas en forma escalonada, de manera que en los centros de votación que tienen de una a tres mesas, se abrirá una caja de votación; en los que haya de tres a seis mesas electorales, se abrirán dos cajas; los centros que tienen entre 7 y 9 mesas, se abrirán tres cajas, y cuatro cajas, en los centros que cuentan con 10 mesas de votación.

...(omissis).”

La noticia antes expuesta, fue publicada en la propia página del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a saber:

<http://www.cne.gov.ve/noticiaDetallada.php?id=3571>

Por otro lado, diferentes organizaciones con fines político así como otras personas u organizaciones, de manera pública y notorio comunicacional, solicitaron al CNE la apertura del 100% de las cajas contentivas de los votos, y ésta fue negada, en tanto que se insistió que solo sería un porcentaje de ellas.

Indudablemente tal posición fue fijada formalmente por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; sin embargo, también las circunstancias antes descritas, constituyen un hecho notorio comunicacional, por lo que se hace innecesaria su prueba, en tanto que ha sido reconocido y acogido por la jurisprudencia de la SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, mediante Sentencia No. 98 del 15/3/2000 (Caso: Coronel Oscar Silva Hernández), en los siguientes términos:

“Pero el mundo actual, con el auge de la comunicación escrita mediante periódicos, o por vías audiovisuales, ha generado la presencia de otro hecho, cual es el hecho publicitado, el cual en principio no se puede afirmar si es cierto o no, pero que adquiere difusión pública uniforme por los medios de comunicación social, por lo que muy bien podría llamársele el hecho comunicacional y puede tenerse como una categoría entre los hechos notorios, ya que forma parte de la cultura de un grupo o círculo social en una época o momento determinado, después del cual pierde trascendencia y su recuerdo solo se guarda en bibliotecas o instituciones parecidas, pero que para la fecha del fallo formaba parte del saber mayoritario de un círculo o grupo social, o a el podía accederse.”

“Así, los medios de comunicación social escritos, radiales o audiovisuales, publicitan un hecho como cierto, como sucedido, y esa situación de certeza se consolida cuando el hecho no es desmentido a

pesar que ocupa un espacio reiterado en los medios de comunicación social.”

...(omissis).

“Es cierto que el hecho comunicacional, como cualquier otro hecho, puede ser falso, pero dicho hecho tiene características que lo individualizan y crean una sensación de veracidad que debe ser tomada en cuenta por el sentenciador. Esos caracteres confluyentes son: 1) Se trata de un hecho, no de una opinión o un testimonio, si no de un evento reseñado por el medio como noticia; 2) Su difusión es simultánea por varios medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo cual puede venir acompañado de imágenes; 3) Es necesario que el hecho no resulte sujeto a rectificaciones, a dudas sobre su existencia, a presunciones sobre la falsedad del mismo, que surjan de los mismos medios que lo comunican, o de otros y, es lo que esta Sala ha llamado antes la consolidación del hecho, lo cual ocurre en un tiempo prudencialmente calculado por el juez, a raíz de su comunicación; y 4) Que los hechos sean contemporáneos para la fecha del juicio o de la sentencia que los tomará en cuenta.”

Asimismo, existe una importante cantidad de electores (~80%) que presuntamente se abstuvo a concurrir a ejercer su derecho al voto, en tanto que no se realizó en el proceso de Elecciones Parlamentarias del próximo 04 de Diciembre y en cada mesa de los centros de votación correspondientes, la apertura – para su comprobación – de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde fueron depositadas las boletas (los votos), por considerarlo la violación de un derecho.

El pasado SÁBADO 03DIC2005, el PRESIDENTE del PARTIDO FEDERAL REPUBLICANO, como último recurso y agotando la vía administrativa, presentó por ante el Ciudadano JORGE RODRÍGUEZ, en su condición de PRESIDENTE y demás miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la comunicación PFR/ P Núm. 0013/05, la cual se transcribe a continuación:

“Diligentemente me dirijo a Ustedes, en nombre de la Organización Política Partido Federal Republicano (PFR) en representación del colectivo que ésta ampara y en el mío propio como candidato a Diputado, por el Circuito 4 (Chacao, Baruta y El Hatillo) y por Lista, del Estado Miranda, en la oportunidad de presentarles muy respetuosamente lo siguiente:

LOS HECHOS

- (i) El pasado lunes el Partido Federal Republicano (PFR) interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un Recurso de Amparo (Exp. AA50T-2005-002285) con el objeto de asentar jurisprudencia definitiva sobre los artículos 172 y 220.1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.*

- (ii) Durante ayer viernes en horas de la tarde, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, evacuó sentencia firme del Exp. AA50T-2005-002285, decidiendo IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS dicho recurso, pero únicamente fundamentado en el artículo 172 ejusdem; dejando abierta la posibilidad de recurrir a la interposición de un Recurso Contencioso Electoral de nulidad de Actas por ante la Sala Electoral de dicho Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 220.1 ejusdem – jurisprudencia reseñada por el Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz al salvar el voto – si no se realiza la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén consignadas las boletas (los votos), a los fines de poder determinar, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.*

LA MOTIVACIÓN

- (i) *Considerando, que el Partido Federal Republicano (PFR) ha expresado que se mantendrá en el proceso electoral del próximo 04DIC2005, apegado a las normas y actuando conforme al Estado de Derecho;*
- (ii) *Considerando, que el Partido Federal Republicano (PFR) se presenta como una nueva organización política independiente, compuesta por nuevas generaciones que buscan la paz y el progreso del sistema democrático de la Nación;*
- (iii) *Considerando, que el Partido Federal Republicano (PFR) mantiene el llamado a todos los electores a participar en los próximos comicios parlamentarios del 04DIC2005;*
- (iv) *Considerando, que la apertura de todas las cajas (cajas de resguardo del voto), favorece, no solo a todos los ciudadanos y electores por igual, sino que implica además una mayor transparencia del proceso y el fortalecimiento de los Poderes Públicos;*
- (v) *Considerando, la disposición y capacidad del Consejo Nacional Electoral a realizar todavía, los cambios que sean necesarios para garantizar un proceso confiable, transparente y motivador para todos los electores;*
- (vi) *Considerando que existe la posibilidad de que cualquiera de las partes interesadas, intente la impugnación de las actas de escrutinio, si no se realiza la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén consignadas las boletas (los votos), a los fines de poder determinar, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre*

de proceso y el Acta de Escrutinios, conforme al artículo 220.1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, tal como ha dejado por sentado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el Exp. AA50T-2005-002285.

EL PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto:

- (i) Recurrimos ante Ustedes, con el objeto de solicitarles muy respetuosamente, la reconsideración de la cantidad de cajas (cajas de resguardo del voto) a ser abiertas en cada una de las mesas y centros de votación, en el próximo proceso de elecciones parlamentarias, a celebrarse el 04DIC2005, a los fines de que sean finalmente abiertas y consecuentemente auditables, la totalidad de éstas.*

Acogiéndonos a su positiva e importante respuesta, en favor de la transparencia del proceso, del fortalecimiento de la democracia y de los Poderes Públicos de la República, queda muy cordialmente;

*Por las soluciones; ¡porque sí se puede!
República y Federación;*

(FDO)

Luis Guillermo Inciarte S.

Presidente del Partido Federal Republicano”

CAPITULO II EN CUANTO AL DERECHO

El artículo 26 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, establece que:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

El artículo 51 eiusdem, establece que:

“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.”

La LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA establece en su artículo 235, lo siguiente:

“El recurso contencioso electoral es un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por este, en relación a la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas , al registro electoral, a los procesos electorales y a los refrendos.

Los actos de la administración electoral relativos a su funcionamiento institucional serán impugnados en sede judicial, de conformidad con los

recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o en otras leyes”

El artículo 236 eiusdem, establece que:

*“El Recurso Contencioso Electoral podrá ser interpuesto, por los **partidos políticos** y los grupos de electores, y por las personas naturales o jurídica que tengan interés según sea el caso, para impugnar la actuación o la omisión de que se trate, contra los siguientes actos o actuaciones del Consejo Nacional Electoral:*

- 1. Los actos administrativos de efectos particulares;*
- 2. Los actos administrativos de efectos generales;*
- 3. Las actuaciones materiales y vías de hecho;*
- 4. La abstención o negativa a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes; y*
- 5. Las resoluciones que decidan los recursos jerárquicos en sentido distinto al solicitado o cuando no se dicte decisión en el plazo estipulado”*

El artículo 237 eiusdem, establece que:

“El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral a que se refiere el artículo anterior, contra los actos o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince (15) días hábiles, contados a partir de:

- 1. La realización del acto;*
- 2. La ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho;*

3. *El momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones; o,*
4. *En el momento de la denegación tácita, conforme a lo previsto en el artículo 231.*

El artículo 240 eiusdem, establece que:

“El Recurso Contencioso Electoral será conocido en instancia única por:

....(omissis)

2. La Corte Suprema de Justicia en la Sala Político Administrativa, cuando se trate de actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, funcionamiento, y cancelación de organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados y con otras materias relativas a los procesos electorales y a los referendos no atribuibles expresamente conforme al numeral anterior.”

Sin embargo, el artículo 5.45 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA dispone:

“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

...(omissis);

45. Conocer los recursos que se ejerzan contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro

Electoral Permanente, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional;

...(omissis);

*“El Tribunal conocerá en ...(omissis) **Sala Electoral** los asuntos previstos en los numerales 45 y 46. En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida.*

...(omissis).

CAPITULO III EN CUANTO A LOS DERECHOS VIOLADOS

El artículo 292 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, establece:

“Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.”

El artículo 293.5 ejusdem, establece:

“El Poder Electoral tienen por funciones:

...(omissis);

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.”

Por su parte, el artículo 175 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, establece:

“Los procedimientos de totalización y adjudicación serán mecanizados. El sistema a utilizar deberá estar en capacidad de procesar todas las Actas de Escrutinio, cualquiera sea el procedimiento, mecánico o manual, utilizado para el escrutinio.

En los escrutinios automatizados, el Consejo Nacional Electoral establecerá los controles necesarios para garantizar la Confianza de la información y su exacta correspondencia con lo expresado en las actas respectivas.”

Asimismo el artículo 220.1 eiusdem, establece:

“Serán nulas las Actas de Escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha Acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios;”

El artículo 221 eiusdem, establece:

“Serán nulas las actas electorales, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales: ...(omissis)”

El artículo 222 eiusdem, establece:

“El Consejo Nacional Electoral o la Corte que conozca de los recursos administrativos o contenciosos, deberá declarar la nulidad de la elección, de la votación, o del acta o acto administrativo electoral

recurrido, cuando encontrare **alguno** de los vicios señalados en el presente Título de esta Ley.”

CAPITULO IV

CUALIDAD PARA INTENTAR LA ACCIÓN

El artículo 26 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, establece que:

“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

Debemos mencionar el criterio de esta Sala en sentencia del 21 de noviembre de 2000 (caso: Gobernador del Estado Mérida y otros vs. Ministerio de Finanzas), en la cual se estableció que:

“[...] Los derechos e intereses difusos y colectivos persiguen mantener en toda la población o en sectores de ella, una aceptable calidad de vida, en aquellas materias cuya prestación general e indeterminada de tal calidad de vida corresponde al Estado o a los particulares. Se trata de derechos e intereses colectivos que pueden coincidir con derechos e intereses individuales, pero que conforme al artículo 26 de la Constitución vigente pueden ser accionados por cualquier persona que invoque un derecho o interés compartido con la ciudadanía en general o con un sector de ella, y que teme o ha sufrido, como parte integrante de esa colectividad, una lesión en su calidad de vida, a menos que la ley le niegue la acción”.

Este Máximo Tribunal ha decidido en múltiples oportunidades que:

“...es beneficiaria de los derechos colectivos una agrupación de individuos subjetivamente indeterminados que gozan o pueden gozar de la satisfacción de un interés común, lo cual significa que los

derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, **los partidos políticos**, los sindicatos, las asociaciones, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos organizados en procura de preservar el bien común derivado del disfrute de tales derechos colectivos”.

El artículo 236 de LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, establece que:

*“El Recurso Contencioso Electoral podrá ser interpuesto, por los **partidos políticos** y los grupos de electores, y por las personas naturales o jurídica que tengan interés según sea el caso, para impugnar la actuación o la omisión de que se trate, contra los siguientes actos o actuaciones del Consejo Nacional Electoral:*

6. *Los actos administrativos de efectos particulares;*
7. *Los actos administrativos de efectos generales;*
8. *Las actuaciones materiales y vías de hecho;*
9. *La abstención o negativa a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes; y*
10. *Las resoluciones que decidan los recursos jerárquicos en sentido distinto al solicitado o cuando no se dicte decisión en el plazo estipulado”*

CAPÍTULO V

DE LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 585 y 588 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, se acuerde medida cautelar innominada mediante la cual:

- (1) se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) y demás autoridades electorales, suspender las adjudicaciones, proclamaciones y juramentaciones de los candidatos correspondientes y electos a Diputada o Diputado de la Asamblea Nacional, en las Elecciones Parlamentarias del 04 de Diciembre del 2005;
- (2) se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) y demás autoridades competentes, no se declare definitivamente firme el Acto de Escrutinio, a los fines de que se resguarden todos los instrumentos de votación utilizados en el acto de votación del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 174, de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;
- (3) se ordene el resguardo de todos los instrumentos de votación utilizados en el acto de votación del pasado 04DIC2005, hasta tanto no se exista sentencia definitivamente firme de este RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL.

CAPITULO VI PETITORIO

Por cuanto resulta evidente que, como consecuencia de los hechos y circunstancias que quedan denunciados en este RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL, han sido violados los Derechos referidos con anterioridad y en consecuencia viciados los procesos señalados, solicitamos que sea admitido el presente RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL y declarado CON LUGAR en la definitiva; ordenando que se tomen las medidas necesarias para que:

- (1) El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y demás autoridades competentes, procedan a la apertura de todas aquellas cajas que no hubieren sido abiertas al momento del cierre del proceso electoral del pasado 04DIC2005, a los fines de comprobar la existencia o no, de diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, de conformidad con el artículo 220.1 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;

- (2) En caso de no poder subsanar el vicio o restituir los derechos violados, se declaren nulas todas aquellas Actas de Escrutinio que hubieren sido objeto de una omisión en el conteo de todos los comprobantes de votación al momento de cierre del proceso electoral del pasado 04DIC2005 y que permitía en ese momento de cierre del proceso, una manera fiel de comprobar ciertamente la exactitud de entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios, de conformidad con el artículo 220.1 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;

- (3) En caso de no poder subsanar el vicio o restituir los derechos violados, se declaren nulas todas aquellas Actas Electorales que hubieren sido objeto de vicios – por la nulidad de las Actas de Escrutinio – correspondientes al proceso electoral del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 221 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;

- (4) En caso de no poder subsanar el vicio o restituir los derechos violados, se declare nula la elección de los candidatos correspondientes y electos, en las Elecciones Parlamentarias del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 222 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;

- (5) Se ordene la convocatoria y realización de un nuevo proceso electoral para la elección de los candidatos a los cargos correspondientes y según sea el caso, para el período que estaba previsto en el proceso electoral del pasado 04DIC2005, de conformidad con el artículo 250 de la LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA;

- (6) Se pronuncie el TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, a través de esta Sala, con relación a los actos de comprobación – auditoría – al momento de cierre de los futuros procesos electorales (de elección popular) y asiente jurisprudencia en cuanto a la apertura de la totalidad de las cajas (cajas de resguardo del voto), en donde estén depositadas las boletas (los votos), y de esta manera se pueda determinar, en consecuencia y a ciencia cierta, si existen diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos , o entre las informaciones contenidas en el Acta de cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.

Contenido documental presentado ante la Sala Electoral del TSJ entre el 08DIC2005 y el 12DIC2005.-